



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 038-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 05 de abril de 2021, a las 09h49

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS  
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS  
EMITE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 038-2021-TCE**

**TEMA:** El Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza 1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, contra el auto de archivo ordenado por el juez de instancia, el 01 de marzo de 2021, a las 12h56, respecto a la denuncia contra el doctor Pablo Celi de la Torre, contralor general del Estado.

**VISTOS.-** Agréguese: Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0275-O de 27 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal, con el que se devuelve el expediente devuelve el expediente de la causa No. 038-2021-TCE al doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez principal de este Organismo, en virtud de la Resolución de Incidente de Recusación dentro de la referida causa, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de marzo de 2021, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Se recibe el expediente en el Despacho del juez, doctor Ángel Torres Maldonado, el 29 de marzo de 2021, a las 09h07.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 21 de febrero de 2021 a las 09h27, conforme a la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral, se recibió del señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza un (1) escrito en quince (15) fojas y dos (2) en calidad de anexos,



mediante el cual presenta una denuncia por una presunta infracción electoral en contra del señor contralor general del Estado, Dr. Pablo Celi de la Torre.

2. La Secretaría General de este Tribunal le asignó, a la causa, el N°. 038-2021-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 21 de febrero de 2021, a las 14h02, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.18-19).

3. El 22 de febrero de 2021, a las 08h25, se recibió en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente de la causa No. 038-2021-TCE en un (1) cuerpo en veinte (20) fojas. (f. 21)

4. El 23 de febrero de 2021 a las 09h59, mediante auto de sustanciación el doctor Joaquín Viteri Llanga dispone que, conforme prevé el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el denunciante, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto, aclare y complete su denuncia, en los siguientes términos: a) cumpla con los requisitos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, numerales 3, 4, 5 y 7; b) (...) “el denunciante señor Joseph Santiago Díaz Asque legitime su intervención, adjuntando documento original o copia certificada conferida por autoridad competente, respecto de su designación como Procurador Común de la Alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA”; c) determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia la denuncia interpuesta; d) precise de manera clara la normativa en la que fundamenta su pretensión y la causal a la que sustenta su denuncia. Advirtiendo al denunciante que los requisitos de admisibilidad de la denuncia previstos en el Código de la Democracia son indispensables para que se considere completa la pretensión, y que de no completar y aclarar lo dispuesto en el plazo establecido, se procederá al Archivo de la causa, conforme al artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

5. El 25 de febrero de 2021 a las 16h51, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito de doce (12) fojas y en calidad de anexos veintinueve (29) fojas, remitido por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza 1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, suscrito por su patrocinador jurídico (fs.26- 66); documentación entregada en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 26 de febrero de 2021 a las 08h22 conforme razón sentada por la secretaria relatora. (f. 68)

6. Mediante auto de 01 de marzo de 2021 a las 12h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga luego del análisis jurídico advierte que el denunciante, Joseph Santiago Díaz Asque,



procurador común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA “(...) *ha incumplido lo ordenado por el suscrito juez mediante auto de 23 de febrero de 2021 a las 09h59, respecto de su obligación de aclarar y completar, dentro del plazo de dos días, su escrito de denuncia por presunta infracción electoral*”. Y de conformidad con los antecedentes y consideraciones jurídicas, dispone:

**PRIMERO.- EL ARCHIVO** de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 69-74 vta.)

7. El 03 de marzo de 2021 a las 18h19, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas y en calidad de anexo una (01) foja, remitido por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza 1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, suscrito por su abogado patrocinador, el cual contiene el recurso de apelación contra el auto de archivo emitido el 01 de marzo de 2021 por doctor Joaquín Viteri Llanga. (Fs. 77-83)

8. El 05 de marzo de 2021 a las 11h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, concede el recurso de apelación presentado en contra del auto de archivo dictado el 01 de marzo de 2021 a las 12h56, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.86 vta.)

9. Mediante sorteo efectuado el 09 de marzo de 2021, a las 14h38, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo Electoral y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del Recurso de Apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral como juez sustanciador del Pleno del Organismo. (fs. 92)

10. Mediante auto de 11 de marzo de 2021, a las 11h30, se dispuso la admisión a trámite del recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado 01 de marzo de 2021, por el juez Joaquín Viteri Llanga; convocar al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y remitir, en digital, a los jueces y jueza copia del expediente íntegro, para su revisión y estudio.

11. El 12 de marzo de 2021, a las 11h44 se recibe en la Secretaría General de este organismo un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” y el abogado Carlos



Alvear Burbano mediante el cual interponen una petición de recusación y expresan textualmente:

(...)

El Dr. Ángel Torres Maldonado emitió Auto de Archivo con fecha 26 de febrero de 2021 en la causa 039-2021-TCE argumentando que no se había dado cumplimiento a su disposición de ampliar y aclarar la denuncia presentada en dicha causa; los argumentos planteados por el Juez de instancia (Dr. Ángel Torres Maldonado) son similares a los argumentos planteados por el juez de instancia de la presente causa, motivo por el cual carece de imparcialidad en esta causa. (...)"

12. El 12 de marzo de 2021, a las 16h30, el juez, doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"

**SEGUNDO.-** De acuerdo al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral y en razón de haberse interpuesto el incidente de recusación por parte de el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", me doy por notificado con el presente auto.

13. El 16 de marzo de 2021, a las 15h57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal avocó conocimiento de la presente causa para conocer el incidente de recusación y dispuso: i) que se incorpore al presente expediente, en formato digital, la copia certificada de la causa No. 039-2021-TCE, solicitada como prueba tanto por la parte recusante como por el juez recusado; ii) la Secretaría General del Tribunal remita certificación en la que se indiquen los nombres y apellidos de los jueces que integrarán el pleno jurisdiccional que conocerá el presente incidente de recusación; y, iii) una vez incorporados los referidos documentos, se remitan a los jueces el expediente íntegro de la causa No. 038-2021-TCE en formato digital, para su análisis y estudio.

14. El 23 de marzo de 2021, a las 08h41, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por los jueces y jueza: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Fernando Muñoz Benítez, Msc. Guillermo Ortega Caicedo y doctor



Juan Patricio Maldonado Benítez, emitió la Resolución de Incidente de Recusación dentro de la causa No. 038-2021-TCE, en la cual, se resolvió:

**PRIMERO.-** Rechazar el incidente de recusación propuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza 1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, presentado por su abogado patrocinador, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Devolver el expediente de la causa 038-2021-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al doctor Ángel Torres Maldonado, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, de conformidad con los (sic) dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**TERCERO.-** Incorporar el original de la presente resolución al expediente”.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1.Competencia

15. El presente recurso de apelación versa sobre la revisión del auto de archivo dictado por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, sobre la denuncia presentada por señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza 1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en contra del doctor Pablo Celi de la Torre, contralor general del Estado, por una presunta infracción electoral conforme a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.

16. El cuarto inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

17. El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por lo que, tratándose de una causa que deviene de una denuncia por infracción electoral, que tiene doble instancia, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo dictado el 01 de marzo de 2021.



## **2.2.Legitimación activa**

**18.** De la revisión del expediente electoral, se observa que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, es parte procesal en la presente causa; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en primera instancia doctor Joaquín Viteri Llanga.

## **2.3.Oportunidad**

**19.** Conforme define el artículo 214 del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación, salvo en la acción de queja.

**20.** El auto de archivo dictado en primera instancia, expedido dentro de la causa No. 038-2021-TCE, fue notificado al señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA y a su procurador, el día 01 de marzo de 2021, tal como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia doctor Joaquín Viteri Llanga, que obra a foja 76 del proceso electoral.

**21.** Por su parte, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, a través de su abogado patrocinador, Carlos Alvear Burbano, interpone el recurso de apelación el 03 de marzo de 2021 a las 18:19, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte del respectivo documento de recepción que obra a foja 84 del expediente electoral; en consecuencia, el recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente, dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1 Antecedentes que dieron origen al presente recurso de apelación**

**22.** El 21 de febrero de 2021, a través de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó, un escrito presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza” que consta a fojas 1-17 del expediente electoral, mediante el cual denunció:



- a. Que, el 20 de febrero de 2021, el doctor Pablo Celi de la Torre, contralor general del Estado, mediante oficio No. 06-CG-2021, solicitó a la señora Diana Atamaint, presidente del Consejo Nacional Electoral y por su intermedio a los consejeros del organismo administrativo electoral se adopte una resolución que posibilite una auditoría informática por parte de la Contraloría General del Estado, antes que se lleve a cabo la segunda vuelta electoral.
- b. Invoca que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el señor contralor general del Estado, está facultado para realizar únicamente lo que la Constitución y la ley le permite, caso contrario dichos actos resultan nulos.
- c. Añade que el oficio que dirige el señor contralor general del Estado al Consejo Nacional Electoral, se limita únicamente a citar las normas constitucionales que rigen a la Contraloría General del Estado, no invoca normas de la ley de la materia que permitan determinar si tiene o no la facultad para realizar dicha auditoría informática.
- d. Indica que el artículo 16 del Código de la Democracia, establece que una vez iniciado el proceso electoral, ninguna autoridad extraña a la Función Electoral puede interferir en el desarrollo del proceso. En consecuencia, la solicitud de auditoría informática al sistema del Consejo Nacional Electoral para determinar la existencia o no de inconsistencias numéricas en el resultado electoral de primera vuelta, efectuado el 07 de febrero de 2021, constituye en una injerencia de la de Contraloría en el proceso electoral.
- e. En relación al anuncio de los medios de prueba señaló que debido a la característica de la infracción no le ha sido posible tener documentos certificados, debido a las circunstancias y tiempos de estas actuaciones, y por el poco tiempo para poder presentar la denuncia. Por lo que, requirió la ayuda del Tribunal para solicitar y obtener las siguientes pruebas: copia certificada del oficio Nro. 06-CG-2021- de 20 de febrero de 2021 de la Contraloría General del Estado; y, certificado del Consejo Nacional Electoral de la forma y/o modo y fecha de recepción del oficio Nro. 06-CG-2021- de 20 de febrero de 2021.

### **3.2 Contenido del auto de 23 de febrero de 2021**

23. A fojas 22 – 23 vuelta del expediente electoral consta el auto de 23 de febrero de 2021, emitido por el juez de primera instancia, el doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante el cual dispuso:



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 038-2021-TCE

**PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **el Denunciante, aclare y complete** su pretensión, a tal efecto:

**A)** Cumpla con los requisitos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia numerales:

3. Especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia, con señalamiento expreso del órgano que la emitió del órgano que emitió y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho, lo señalado en virtud de que en el escrito de denuncia no se encuentra identificada la persona o personas a quien se atribuye el cometimiento de la infracción.

4. Fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina del testigo, con copia de cédulas y con la indicación de los hechos sobre los cuales declararan y la especificación de los peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

De no contar a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba deber presentarse de manera fundamentada.

En este sentido de requerirse el auxilio probatorio, el denunciante observe lo previsto en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del tribunal Contencioso Electoral.

7. Precise con calidad el lugar donde se notificará o se citará al o los presuntos infractores.

**B)** (...) el denunciante señor Joseph Santiago Díaz Asque legitime su intervención, adjuntando documento original o copia certificada conferida por autoridad competente, respecto de su designación como Procurador Común de la Alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA”.



C) Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia la denuncia interpuesta.

D) Precise de manera clara la normativa en la que fundamenta su pretensión y la causal a la que sustenta su denuncia.

### 3.3. Contenido del escrito de aclaración y ampliación

24. A fojas 55 – 66 del expediente electoral consta el escrito presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, suscrito por su abogado patrocinador, en el que contestan al auto de sustanciación de 23 de febrero de 2021, y en lo principal señalan:

- f. Sobre la disposición PRIMERA, literal A), numeral 3, indica que el hecho materia de la denuncia corresponde a la emisión del oficio No. 06-CG-2021 de 20 de febrero de 2021, por el cual el señor Pablo Celi, contralor general del Estado, solicitó a la señora Diana Atamaint, presidente del Consejo Nacional Electoral, que adopte una resolución que posibilite una auditoría informática, por parte de la Contraloría General del Estado antes de que se lleve a cabo la segunda vuelta electoral. Señalando como responsable de la infracción denunciada al doctor Pablo Celi, contralor general del Estado.
- g. En relación a la disposición PRIMERA, literal A), numeral 4, señala que: 1) los hechos denunciados interfieren en el proceso electoral actualmente en marcha y lo ponen en peligro puesto que generan dudas e inquietud en la ciudadanía; 2) los hechos denunciados crean además la impresión de que los organismos electorales podrían realizar actividades irregulares y generar, por tanto, dudas en la certeza de los resultados electorales; 3) existe un afán político de obstaculizar el normal desenvolvimiento del proceso en relación a la siguiente fase correspondiente a la segunda vuelta electoral; 4) impide a los ciudadanos tener la paz y tranquilidad necesarias para meditar su voto y la decisión que esta acción conlleva. Dice que los preceptos legales vulnerados son: Constitución del Ecuador artículo 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y, artículo 82; Código de la Democracia artículo 4, 6, 14, 16, y 279 numerales del 1 al 14.
- h. Referente a la disposición PRIMERA, literal A), numeral 5 el denunciante pone en conocimiento la recepción del pedido de documentación realizado a la Contraloría, adjuntando la desmaterialización de los siguientes documentos: 1) oficio No. 006-CG-2021 de 20 de febrero de 2021 suscrito electrónicamente por el contralor general del Estado; 2) oficio No. 007—CNSGEN-2021 de 24 de febrero de 2021 suscrito por el secretario general de la Contraloría General del



Estado. Además, ratifica el pedido de auxilio para que se disponga al Consejo Nacional Electoral certifique la forma y/o modo y fecha de recepción del oficio No. 06-CG-2021 de 20 de febrero de 2021. Justifica haber cumplido lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral con los siguientes documentos: 1) desmaterialización de petición enviada al Consejo Nacional Electoral requiriendo la información y documentos señalados; 2) desmaterialización de la petición enviada a la Contraloría General del Estado requiriendo la información y documentos señalados.

- i. Sobre la disposición PRIMERA, literal A), numeral 7 refiere como lugar de citación al denunciado doctor Pablo Celi, contralor general del Estado, en su oficina ubicada en la Av. Amazonas N35.181 y Japón, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, donde funciona la Contraloría General del Estado de la República del Ecuador.
- j. Con respecto a la disposición PRIMERA, literal B), el denunciante menciona que, adjunta copia certificada del acta de nombramiento como procurador común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza.
- k. En respuesta a la disposición PRIMERA, literal C), el denunciante repite lo señalado en la disposición PRIMERA, literal A), numeral 4, que consta en el literal b, párrafo 19 de este apartado.
- l. Finalmente, sobre la disposición PRIMERA, literal D) el denunciante se ratifica en lo señalado en la disposición PRIMERA, literal A), numeral 4, que consta en el literal b, párrafo 19 de este apartado; y, aclara que la infracción denunciada es la contemplada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.

### **3.4. Contenido del auto de archivo de 01 de marzo de 2021**

**25.** El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, para emitir su auto de archivo, basó su argumentación señalando lo siguiente:

- a. El denunciante al presentar su escrito de aclaración y ampliación mantiene las mismas falencias advertidas en el escrito inicial sin que haya logrado precisar de qué manera la actuación del contralor general del Estado ha generado agravios en su contra. Limitándose a manifestar que *“los hechos denunciados interfieren en el proceso electoral actualmente en marcha y lo ponen en peligro puesto que genera dudas e inquietud en la ciudadanía”*, de lo cual el juez infiere que hace una reclamación en nombre del pueblo, lo cual se encuentra proscrito en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República.



- b. Respecto al anuncio probatorio el juez señala que el auto por el cual se dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia fue expedido el 23 de febrero de 2021 a las 09h59 y notificado al denunciante el mismo día. Y verifica que el procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, el 23 de febrero a las 2021 a las 22h37, mediante correo electrónico solicita desde la dirección electrónica [sdiaz969@gmail.com](mailto:sdiaz969@gmail.com) al correo institucional de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), que certifique la forma y/o modo y fecha de recepción del oficio No. 06-CG-2021 de 20 de febrero de 2021 de la Contraloría General del Estado. Y el oficio No. 008-UNES-SD-2021 mediante el cual el denunciante solicita al Contralor General del Estado que entregue copia certificada del oficio No. 06-CG-2021 de 20 de febrero de 2021 presentado con fecha 24 de febrero de 2021. Lo que evidencia que el denunciante hace las mencionadas peticiones con posterioridad a la emisión y notificación del auto dictado. De aquello, el señor juez colige que el denunciante al momento de proponer su denuncia no había solicitado la prueba documental anunciada en su escrito inicial, tampoco que hubiera recibido negativa a su requerimiento para que proceda el auxilio contencioso electoral, en los términos previstos en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- c. Si bien el denunciante adjunta el oficio No. 007-CNSGEN2021 de 24 de febrero de 2021 remitido por el secretario general del Contraloría General del Estado, el juzgador advierte que en su contenido no se determina la vulneración de sus derechos subjetivos y, por tanto, agravio alguno en contra del denunciante. En consecuencia, el procurador común de la alianza 1-5 Unión por la Esperanza, ha incumplido con lo ordenado mediante auto de 23 de febrero de 2021 respecto de su obligación de aclarar y completar su escrito de denuncia por presunta infracción electoral.
- d. En virtud de las consideraciones jurídicas expuestas el juzgador resuelve archivar la causa conforme ordena el artículo 245.2 del Código de la Democracia y el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### 3.5. Contenido del Recurso de Apelación

26. A fojas 78 – 83 del expediente electoral consta el escrito de interposición del recurso de apelación, el mismo que su parte esencial señala:

- a. Que, con la denuncia presentada pone en conocimiento de un hecho contrario a las leyes. Y, que en su escrito de ampliación y aclaración ratifica los agravios que le causa tal hecho contrario a las leyes, lo que afecta a la sociedad en su conjunto;



agrega que, el hecho de manifestar a que corresponden dichos agravios no significa que esté presentando la denuncia a nombre del pueblo, puesto que, ha establecido la calidad en la que comparece.

- b. Acepta que la petición de información a las instituciones, las presentó con posterioridad al auto inicial emanado del juez de instancia, lo que demuestra que carecía a esa fecha de la prueba documental anunciada. Que, de haber contado con las pruebas necesarias para adjuntarlas a la denuncia desde el inicio no habría existido motivo para requerir el auxilio del Tribunal para poder obtenerlas. Y, que el supuesto de que el pedido de auxilio al Tribunal para la obtención de las mismas no hubiese estado debidamente fundamentado, aquello podría ser causa de que se niegue el auxilio referido, mas no serviría como argumento de falta de cumplimiento a lo dispuesto por el juez, y en consecuencia el archivo de la denuncia.
- c. Argumenta que la discusión con respecto de si al momento de presentar la denuncia se disponía o no de dicho documento se debe a la intención del juez de negar su derecho al acceso a la justicia electoral con la figura del archivo de causa, siendo así que el juez inclusive adelanta criterio al analizar, calificar, y valorar la prueba. Es decir, que el juez de instancia en este momento procesal ya determina que la prueba anunciada en el escrito inicial, y entregada con el escrito de ampliación y aclaración no vulnera sus derechos subjetivos ni le genera agravio.
- d. El denunciante señala que desde el inicio ha cumplido todos los requisitos de procedibilidad, y dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia por lo que el archivo de la causa por incumplimiento de requisitos es errónea, lo que argumenta haciendo referencia a la sentencia emitida por este Tribunal en la causa 154-2020-TCE y textualmente señala “(...) ***El hecho de que a criterio de la jueza de instancia no se ha justificado el auxilio judicial para la obtención de la prueba, no es razón suficiente para asumir el incumplimiento del auto de 18 de diciembre de 2020 y disponer el archivo de la causa.***”
- e. Con esto el denunciante señala que ha desvirtuado que no ha cumplido lo dispuesto por el juez de instancia y mucho menos que no haya cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, por lo que, solicita al Pleno del Tribunal que revoque y deje sin efecto el auto de archivo en la presente causa.

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

##### 4.1. Problema jurídico por resolver

27. Con las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que debe analizar la siguiente interrogante **El señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la**



**alianza “1-5, UNIÓN POR LA ESPERANZA”, ¿cumplió o no la orden del juez de primera instancia, mediante auto de 23 de febrero de 2021, a las 09h59?**

28. Este Tribunal, de la revisión del expediente y de acuerdo a lo ordenado por el juez, doctor Joaquín Viteri Llanga, en su auto de 23 de febrero de 2021, concuerda con lo resuelto por el juez de instancia doctor Joaquín Viteri Llanga, en el sentido de que el denunciante en su escrito de aclaración y ampliación de 25 de febrero de 2021 ha dado cumplimiento con la disposición PRIMERA, literal A), numerales 3 y 7; literales B) y D). Así como, que ha incumplido con lo ordenado en el literal A) numerales 4 y 5; y literal C).

29. El artículo 245.2 numeral 4 de la LOEOPCD dispone que el denunciante, en el presente caso, deba expresar en forma “clara y precisa de los agravios que cause el acto” objeto de la infracción denunciada. La acepción clara y precisa obliga al denunciante a expresar de forma tal que no quede duda alguna sobre los efectos nocivos o afectaciones negativas que ha sufrido por sí mismo o los que representa, ocasionadas como producto del acto denunciado como infracción. No se trata de formular meras expectativas adversas o desacuerdos con el acto que motiva la denuncia, sino que debe demostrar de qué forma lo ofende o atenta contra su dignidad, su honor, su credibilidad, o si resulta ser especialmente injusto o que afecta a sus derechos o intereses propios. Al tratarse de un mandato legal, los justiciables, así como los jueces, tienen el deber de observar en sus actuaciones.

30. Por tanto, respecto al incumplimiento de la disposición PRIMERA, literal A), numeral 4 y literal C), este Tribunal advierte que el denunciante en su escrito de aclaración y ampliación no ha fundamentado de manera clara y precisa los agravios que le ha causado el hecho denunciado, tal como manda el artículo 245.2 del Código de la Democracia, puesto que no precisa de qué manera el contenido del oficio No. 06-CG-2021, expedido por el contralor general del Estado: 1) interfiere en el proceso electoral actualmente en marcha y lo pone en peligro; 2) crea la impresión de que los organismos electorales podrían estar realizando actividades irregulares; 3) obstaculiza el normal desenvolvimiento del proceso en relación a la siguiente fase correspondiente a la segunda vuelta electoral; y, 4) pone en peligro todo el proceso electoral en general e impide a los ciudadanos tener la paz y tranquilidad para poder meditar su voto. El denunciante en su escrito de apelación a foja 79 señala “(...) todas las personas que vivimos en el Ecuador nos vemos afectados por las acciones ilegales realizadas por parte del Contralor (...)” “(...) los agravios que causa este hecho contrario a las leyes afecta [sic] a la sociedad en su conjunto (...)”, argumentos generales, sin que logre determinar el agravio efectivo causado a su calidad de procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, calidad en la que comparece, lo que en



efecto se enmarca en un supuesto acto lesivo contra del pueblo ecuatoriano, obviando lo dispuesto por la norma.

**31.** Respecto al auxilio contencioso electoral, el segundo inciso del numeral 5 del artículo 245.2 de la LOEOPCD prescribe que *“Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada”* en el mismo sentido consta en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina *“La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental.”* Mientras que el artículo 79, inciso primero, del mismo Reglamento respecto a la oportunidad de la prueba señala *“En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado presunto infractor”*. Todo esto, además, en concordancia con lo previsto en el artículo 138 del referido Reglamento que determina: *“La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella”*.

**32.** Precisa destacar que la prueba es esencial para demostrar los hechos que se denuncian como infracción. La carencia de pruebas impide al juzgador adoptar las medidas pertinentes sobre la conducta antijurídica acusada y hace ineficaz el acceso a la justicia electoral. Por su parte, el denunciado no podría ejercer, en forma adecuada y pertinente, su derecho a la defensa. En el presente caso, el denunciante al momento de proponer la denuncia por la presunta infracción electoral carecía de la prueba documental anunciada en su escrito, tampoco ha solicitado que los órganos de las administraciones públicas le entreguen, ni ha obtenido respuesta negativa, lo cual es ratificado por el propio denunciante en su escrito de apelación *“Efectivamente, la petición de información realizada a las instituciones se presentó con posterioridad al Auto inicial del Juez de instancia y efectivamente esta es prueba de que yo carecía a esa fecha de la prueba documental anunciada en mi escrito inicial (...)”*.

**33.** Por tanto, al no haber demostrado la imposibilidad para acceder a la prueba documental, sino que intenta obtenerla con auxilio del juez, sin agotar actuación alguna para obtenerla



antes de presentar la denuncia, sino que, recién al haber sido requerido que complete su denuncia, formula la solicitud de información a la autoridad que considera la dispone. Con lo expuesto, se evidencia que el denunciante no requirió la entrega de información considerada relevante para probar los hechos que acusa, antes de presentar su denuncia ante el Tribunal; sino que, la ha formulado después de haber sido notificado con el auto de complementación de la denuncia. Sin embargo, existen expresas disposiciones que regulan la procedencia del auxilio contencioso electoral de pruebas, lo cual constituye condición necesaria que el denunciante justifique la imposibilidad razonable para acceder a la información probatoria, lo cual constituye condición necesaria.

34. Es importante enfatizar que los ciudadanos o sujetos políticos que interpongan denuncias, acciones, recursos o peticiones de absolución de consulta ante este organismo de justicia electoral observen los requisitos de forma que se encuentran determinados en la ley y reglamento aplicables a la materia, para que solamente entonces, se pueda proceder al trámite y sustanciación sobre el fondo de la cuestión jurídica.

35. En consecuencia, el denunciante señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza” no cumple lo dispuesto por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante auto de 23 de febrero de 2021, en relación a su obligación de aclarar y completar su denuncia por presunta infracción electoral, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; cuya consecuencia, prevista en el segundo inciso del mismo artículo 245.2 de la ley invocada, así como en el artículo 7 del Reglamento antes referido, es el archivo de la causa.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación propuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, en contra del auto de archivo emitido por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, el 23 de febrero de 2021, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el presente fallo.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 038-2021-TCE

**SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente sentencia al señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” y a su abogado patrocinador, Carlos Alvear Burbano, a los correos electrónicos: [sdiaz969@gmail.com](mailto:sdiaz969@gmail.com) y [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com)

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

**CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F).** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mgs. PhD (c), **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **(VOTO SALVADO)**.

**Certifico. -** Quito, D.M., 05 de abril de 2021.

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
cpf





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 038-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO  
MGST. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de abril de 2021 a las 09h49.- **VISTOS.-**

**ANTECEDENTES**

1. El 21 de febrero de 2021 a las 09h27, conforme a la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral, se recibió del señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza un (1) escrito mediante el cual presenta una denuncia por una presunta infracción electoral en contra del señor contralor general del Estado, Dr. Pablo Celi de la Torre.
2. La Secretaría General de este Tribunal le asignó, a la causa, el N°. 038-2021-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 21 de febrero de 2021, a las 14h02, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Quien recibió en su despacho el expediente el 22 de febrero de 2021, a las 08h25.
3. El 23 de febrero de 2021 a las 09h59, mediante auto de sustanciación el doctor Joaquín Viteri Llanga dispone que, el denunciante, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto, aclare y complete su denuncia, en los siguientes términos: a) cumpla con los requisitos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, numerales 3, 4, 5 y 7; b) el denunciante señor Joseph Santiago Díaz Asque legitime su intervención, adjuntando documento original o copia certificada conferida por autoridad competente, respecto de su designación como Procurador Común de la Alianza "1 ,5 UNION POR LA ESPERANZA"; c) determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia la denuncia interpuesta; d) precise de manera clara la normativa en la que fundamenta su pretensión y la causal a la que sustenta su denuncia. Advirtiendo al denunciante que los requisitos de admisibilidad de la denuncia previstos en el Código de la Democracia son indispensables para que se considere



completa la pretensión, y que de no completar y aclarar lo dispuesto en el plazo establecido, se procederá al Archivo de la causa, conforme al artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

4. El 25 de febrero de 2021 a las 16h51, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito remitido por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza 1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA.
5. Mediante auto de 01 de marzo de 2021 a las 12h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga luego del análisis jurídico advierte que el denunciante, Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA " (...) *ha incumplido lo ordenado por el suscrito juez mediante auto de 23 de febrero de 2021 a las 09h59, respecto de su obligación de aclarar y completar dentro del plazo de dos días, su escrito de denuncia por presunta infracción electoral*". Y de conformidad con los antecedentes y consideraciones jurídicas, dispone: *PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 69-74 vta.)*.
6. El 03 de marzo de 2021 a las 18h 19, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas y en calidad de anexo una (01) foja, remitido por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza 1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, suscrito por su abogado patrocinador, el cual contiene el recurso de apelación contra el auto de archivo emitido el 01 de marzo de 2021 por doctor Joaquín Viteri Llanga. (Fs. 77-83).
7. El 05 de marzo de 2021 a las 11 h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, concede el recurso de apelación presentado en contra del auto de archivo dictado el 01 de marzo de 2021 a las atendiendo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.86 vta.)
8. Mediante sorteo efectuado el 09 de marzo de 2021, a las 14h38, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo Electoral y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del Recurso de Apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral como juez sustanciador del Pleno del Organismo. (fs 92)
9. Mediante auto de 11 de marzo de 2021, a las 11h30, se dispuso la admisión a trámite del recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado 01 de marzo de 2021, por el juez Joaquín Viteri Llanga; convocar al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal



Contencioso Electoral y remitir, en digital, a los jueces y jueza copia del expediente íntegro, para su revisión y estudio.

10. El 12 de marzo de 2021, a las 11h44 se recibe en la Secretaría General de este organismo un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" y el abogado Carlos Alvear Burbano mediante el cual interponen una petición de recusación y expresan textualmente:

*"El Dr. Ángel Torres Maldonado emitió Auto de Archivo con fecha 26 de febrero de 2021 en la causa 039-2021-TCE argumentando que no se había dado cumplimiento a su disposición de ampliar y aclarar la denuncia presentada en dicha causa; los argumentos planteados por el Juez de instancia (Dr. Ángel Torres Maldonado) son similares a los argumentos planteados por el juez de instancia de la presente causa, motivo por el cual carece de imparcialidad en esta causa."*

11. El 12 de marzo de 2021, a las 16h30, el juez, doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso:

*"PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites, del Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"*

*SEGUNDO.- De acuerdo al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral y en razón de haberse interpuesto el incidente de recusación por parte del señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza 1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, me doy por notificado con el presente auto."*

12. El 16 de marzo de 2021, a las 15h57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal avocó conocimiento de la presente causa para conocer el incidente de recusación y dispuso: i) que se incorpore al presente expediente, en formato digital, la copia certificada de la causa No. 039-2021-TCE, solicitada como prueba tanto por la parte recusante como por el juez recusado; ii) la Secretaría General del Tribunal remita certificación en la que se indiquen los nombres y apellidos de los jueces que integrarán el pleno jurisdiccional que conocerá el presente incidente de recusación; y, iii) una vez incorporados los referidos documentos, se remitan a los jueces el expediente íntegro de la causa No. 038-2021-TCE en formato digital, para su análisis y estudio.
13. El 23 de marzo de 2021, a las 08h41, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:



*"PRIMERO.- Rechazar el incidente de recusación propuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza 1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", presentado por su abogado patrocinador, en contra del doctor Ángel Torres Mal donado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.*

*SEGUNDO.- Devolver el expediente de la causa 038-2021-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al doctor Ángel Torres Maldonado, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, de conformidad con los (sic) dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

*TERCERO.- Incorporar el original de la presente resolución al expediente".*

14. El 21 de febrero de 2021, a las 09h28 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en diez (10) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza **"1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"** y el abogado Carlos Alvear Burbano; y, en calidad de anexo una (01) foja.

#### **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

##### **Competencia**

15. El presente recurso de apelación versa sobre la revisión del auto de archivo dictado por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, sobre la denuncia presentada por señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza 1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en contra del doctor Pablo Celi de la Torre, contralor general del Estado, por una presunta infracción electoral conforme a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.
16. El cuarto inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
17. El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por lo que, tratándose de una causa que deviene de una denuncia por infracción electoral, que tiene doble instancia, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia el recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo dictado el 01 de marzo de 2021.



### **Legitimación activa**

18. De la revisión del expediente electoral, se observa que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, es parte procesal en la presente causa; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en primera instancia doctor Joaquín Viteri Llanga.

### **Oportunidad**

19. Conforme define el artículo 214 del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación, salvo en la acción de queja.
20. El auto de archivo dictado en primera instancia, expedido dentro de la causa No. 038-2021-TCE, fue notificado al señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA y a su procurador, el día 01 de marzo de 2021, tal como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia doctor Joaquín Viteri Llanga, que obra a foja 76 del proceso electoral.
21. Por su parte, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1 ,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", a través de su abogado patrocinador, Carlos Alvear Burbano, interpone el recurso de apelación el 03 de marzo de 2021 a las 18:19, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte del respectivo documento de recepción que obra a foja 84 del expediente electoral; en consecuencia, el recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente, dentro del plazo previsto en la ley. Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

22. Para empezar el análisis es necesario hacer referencia a que el señor Joseph Santiago Díaz Asque denunció que, a su criterio, el doctor Pablo Celi de la Torre, contralor general del Estado, al emitir el oficio No. 06-CG-2021, solicitando a la señora Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral y por su intermedio a los consejeros del organismo administrativo electoral se adopte una resolución que posibilite una auditoría informática por parte de la Contraloría General del Estado, antes que se lleve a cabo la segunda vuelta electoral, se excedió en sus funciones, lo que "constituye en una injerencia de la de Contraloría en el proceso electoral."

En relación al anuncio de los medios de prueba señaló que debido a la característica de la infracción no le ha sido posible tener documentos



certificados, debido a las circunstancias y tiempos de estas actuaciones, y por el poco tiempo para poder presentar la denuncia. Por lo que, requirió la ayuda del Tribunal para solicitar y obtener las siguientes pruebas: copia certificada del oficio Nro. 06-CG- 2021- de 20 de febrero de 2021 de la Contraloría General del Estado; y, certificado del Consejo Nacional Electoral de la forma y/o modo y fecha de recepción del oficio Nro. 06-CG-2021- de 20 de febrero de 2021.

23. El juez de instancia, mediante auto de 23 de febrero de 2021, requirió que el denunciante aclare y complete su denuncia en el plazo de dos días y que de acuerdo al artículo 245.2 del Código de la Democracia; y por tanto: *“especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia, con señalamiento expreso del órgano que la emitió del órgano que emitió y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho, lo señalado en virtud de que en el escrito de denuncia no se encuentra identificada la persona o personas a quien se atribuye el cometimiento de la infracción; fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados; el anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina del testigo, con copia de cédulas y con la indicación de los hechos sobre los cuales declararan y la especificación de los peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. (...)”*.

Le dispuso también que precise con calidad el lugar donde se notificará o se citará al o los presuntos infractores, el denunciante señor Joseph Santiago Díaz Asque legitime su intervención, determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia la denuncia interpuesta y precise de manera clara la normativa en la que fundamenta su pretensión y la causal a la que sustenta su denuncia.

24. El denunciante mediante escrito aclaratorio ingresado el 25 de febrero de 2021 aclaró:
- “(...) que el hecho materia de la denuncia es la emisión del oficio No. 06-CG-2021 de 20 de febrero de 2021, por el cual el señor Pablo Celi, contralor general del Estado, solicitó a la señora Diana Atamaint, presidente del Consejo Nacional Electoral, que adopte una resolución que posibilite una auditoría informática, por parte de la Contraloría General del Estado antes de que se lleve a cabo la segunda vuelta electoral. Señalando como responsable de la infracción denunciada al doctor Pablo Celi, contralor general del Estado.*
  - Señala que: Los hechos denunciados interfieren en el proceso electoral actualmente en marcha y lo ponen en peligro puesto que generan dudas e inquietud en la ciudadanía; los hechos denunciados crean además la impresión de que los organismos electorales podrían realizar actividades



irregulares y generar, por tanto, dudas en la certeza de los resultados electores; existe un afán político de obstaculizar el normal desenvolvimiento del proceso en relación a la siguiente fase correspondiente a la segunda vuelta electoral; impide a los ciudadanos tener la paz y tranquilidad necesarias para meditar su voto y la decisión que esta acción conlleva.

- iii. Dice que los preceptos legales vulnerados son: Constitución del Ecuador artículo 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y, artículo 82; Código de la Democracia artículo 4, 6, 14, 16, y 279 numerales del 1 al 14.
- iv. El denunciante pone en conocimiento la recepción del pedido de documentación realizado a la Contraloría, adjuntando la desmaterialización de los siguientes documentos: 1) oficio No. 006-CG-2021 de 20 de febrero de 2021 suscrito electrónicamente por el contralor general del Estado; 2) oficio No. 007-CNSGEN-2021 de 24 de febrero de 2021 suscrito por el secretario general de la Contraloría General del Estado.
- v. Además, ratifica el pedido de auxilio para que se disponga al Consejo Nacional Electoral certifique la forma y/o modo y fecha de recepción del oficio No. 06-CG-2021 de 20 de febrero de 2021. Justifica haber cumplido lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral con los siguientes documentos: 1) desmaterialización de petición enviada al Consejo Nacional Electoral requiriendo la información y documentos señalados; 2) desmaterialización de la petición enviada a la Contraloría General del Estado requiriendo la información y documentos señalados.
- vi. Refiere como lugar de citación al denunciado doctor Pablo Celi, contralor general del Estado, en su oficina ubicada en la Av. Amazonas N35.181 y Japón, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, donde funciona la Contraloría General del Estado de la República del Ecuador.
- vii. El denunciante menciona que, adjunta copia certificada del acta de nombramiento como procurador común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza.
- viii. El denunciante se ratifica en lo señalado en la disposición PRIMERA, literal A), numeral 4, que consta en el literal b, párrafo 19 de este apartado; y, aclara que la infracción denunciada es la contemplada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.

25. En conocimiento del escrito aclaratorio el juez consideró:

*"El denunciante al presentar su escrito de aclaración y ampliación mantiene las mismas falencias advertidas en el escrito inicial sin que haya logrado precisar de qué manera la actuación del contralor general del Estado ha generado agravios en su contra. Limitándose a manifestar que "los hechos denunciados interfieren en el proceso electoral actualmente en marcha y lo ponen en peligro puesto que genera dudas e inquietud en la ciudadanía", de lo cual el juez infiere que hace una*

**Justicia que garantiza democracia**



*reclamación en nombre del pueblo, lo cual se encuentra proscrito en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República.”*

**26.** También señalo el señor juez que:

*“infiere que el denunciante al momento de proponer su denuncia, esto es el 21 de febrero de 2021 carecía de la prueba documental anunciada en su escrito inicial; por tanto no había observado ni cumplido lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto del auxilio para la obtención de la prueba documental, esto es que debía acreditar, previo a la interposición de la denuncia acción o recurso “que la ha requerido y que le ha sido imposible acceder a ella.”*

**27.** Así mismo sostiene en el auto de archivo que:

*“Si bien el denunciante adjunta el oficio No. 007-CNSGEN2021 de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual el Dr. Marcelo Mancheno Mantilla, Secretario General de la Contraloría General del Estado, remite al señor Joseph Santiago Díaz Asque copia del oficio por él requerido (fojas 36 a 38), de la lectura del mismo, que constituye el fundamento de la presente denuncia, este juzgador advierte que de su contenido no se determina la vulneración de sus derechos subjetivos y por tanto agravio alguno en contra del denunciante.*

**28.** Luego del análisis expuesto el señor juez concluye: *que*

*“(…) el procurador común de la alianza 1-5 Unión por la Esperanza, ha incumplido con lo ordenado mediante auto de 23 de febrero de 2021 respecto de su obligación de aclarar y completar su escrito de denuncia por presunta infracción electoral”*

**Contenido del recurso de apelación:**

**29.** Ante los argumentos y resolución de archivo, el denunciante presentó su apelación con el siguiente contenido:

- i. Que, con la denuncia presentada pone en conocimiento de un hecho contrario a las leyes. Y, que en su escrito de ampliación y aclaración ratifica los agravios que le causa tal hecho contrario a las leyes, lo que afecta a la sociedad en su conjunto; agrega que, el hecho de manifestar a que corresponden dichos agravios no significa que esté presentando la denuncia a nombre del pueblo, puesto que, ha establecido la calidad en la que comparece.
- ii. Que de haber contado con las pruebas necesarias para adjuntarlas a la denuncia desde el inicio no habría existido motivo para requerir el auxilio



del Tribunal para poder obtenerlas. Y, que el supuesto de que el pedido de auxilio al Tribunal para la obtención de las mismas no hubiese estado debidamente fundamentado, aquello podría ser causa de que se niegue el auxilio referido, mas no serviría como argumento de falta de cumplimiento a lo dispuesto por el juez, y en consecuencia el archivo de la denuncia.

- iii. El denunciante señala que desde el inicio ha cumplido todos los requisitos de procedibilidad, y dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia por lo que el archivo de la causa por incumplimiento de requisitos es errónea, lo que argumenta haciendo referencia a la sentencia emitida por este Tribunal en la causa 154-2020-TCE y textualmente señala "(...) *El hecho de que a criterio de la jueza de instancia no se ha justificado el auxilio judicial para la obtención de la prueba, no es razón suficiente para asumir el incumplimiento del auto de 18 de diciembre de 2020 y disponer el archivo de la causa.* "
  - iv. Expone como pretensión que Pleno del Tribunal revoque y deje sin efecto el auto de archivo en la presente causa.
- 30.** Con las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que debe analizar la siguiente interrogante:
- "El señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1-5, UNIÓN POR LA ESPERANZA", ¿cumplió o no los requisitos legales y reglamentarios?
- 31.** En este contexto es menester partir de que infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.<sup>1</sup>
- 32.** Hay que diferenciar que en el recurso subjetivo contencioso electoral es un requerimiento necesario, el justificar la lesión directa y personal que los actos electorales han causado en los ciudadanos, sea como electores, o como representantes de las organizaciones políticas, o personas jurídicas, lo cual cambia cuando se interpone una acción de queja por cometimiento de infracciones electorales, o se denuncia una infracción electoral tipificada en el Código de la Democracia.
- 33.** El agravio personal y directo significa una vulneración de derechos dentro de la esfera jurídica de la persona afectada, que de alguna manera impide, obstaculiza modifica o anula el ejercicio de un derecho de participación política.

<sup>1</sup> Código de la Democracia, artículo 275



34. Mientras que en las infracciones, tratándose de una conducta antijurídica que pudiera afectar el bien público, cualquier persona puede denunciar, es más, no solo que puede sino que debe denunciar, aunque la afectación no sea personal.
35. En esta línea, ya se ha establecido en el derecho electoral que los sujetos políticos pueden denunciar infracciones electorales que sin afectar intereses directos de dichas personas o de sus organizaciones, pueden ser de interés público o social, por qué vulneran o ponen en peligro el régimen jurídico electoral.<sup>2</sup>
36. Así mismo, con el fin de mejor ilustrar el criterio, acogemos lo que el Instituto Nacional Electoral de México, dentro de la guía GUÍA PARA PRESENTAR UNA QUEJA O DENUNCIASOBRE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, al respecto establece como definición:

*“La queja o denuncia es un acto por medio del cual una persona hace del conocimiento del INE, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal, que pueden repercutir en la adecuada marcha de algún proceso electoral en curso o en el ejercicio de derechos político-electorales.*

*La queja o denuncia puede ser presentada por cualquier persona, sea la afectada a título personal o no, con excepción del caso de la calumnia, en el cual es necesario que la queja sea presentada por la persona directamente afectada.”*

37. Guardando la distancia que existe entre las conductas tipificadas como infracciones y delitos, cabe traer a este contexto lo que al respecto establece el Código Integral Penal El inciso tercero del artículo 421 del Código Orgánico Integral Penal dispone que: *“...Cualquier persona podrá presentar una denuncia en el caso de infracciones que afecten derechos colectivos, difusos o de la naturaleza. ”*

Por lo expuesto estos juzgadores concluimos que el denunciante hoy apelante ha definido en forma clara y precisa de los agravios que, a su criterio, causó el acto del señor Contralor General del Estado.

38. En cuanto al auxilio judicial requerido, ha de establecerse claramente que la norma exige que la prueba sea anunciada en el escrito inicial, y que el auxilio se requiera con la justificación de imposibilidad correspondiente, es decir lo que el juez pudiera negar es el auxilio, más no la posibilidad de que

<sup>2</sup> Jean Paul Huber Olea y Contró. Editorial Porrúa, México Derecho Contencioso Electoral pág. 114.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 038-2021-TCE

el denunciante acceda a las pruebas anunciadas por sus propios medios, eso es lo que dispone el artículo 143 del Código de la Democracia: *“El juzgador ordenará a las partes que entreguen con la anticipación suficiente, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia.”*

Por lo que, no es correcto que el juez alegue temporalidades que no constan en la ley ni en el Reglamento, como razones para archivar una causa.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juzgador resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, en consecuencia, revocar el auto de archivo expedido por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri, el 01 de marzo 2021.

**SEGUNDO:** Disponer que por Secretaría se devuelva el expediente al juez de instancia para que proceda con el conocimiento y trámite de la causa.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia al denunciante, señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, y a su patrocinador, en los correos electrónicos [sdiaz969@gmail.com](mailto:sdiaz969@gmail.com) y [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com).

**CUARTO:** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE” F)** MGS. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de abril de 2021.

Ab. Alex Guerra Troya  
**Secretario General TCE**  
muf



*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

